

D I C T A M E N 4 8 8 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de Canarias (EXP. 449/2025 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. Mediante escrito de 15 de octubre de 2025 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 17 de ese mismo mes y año], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.A.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita la evacuación preceptiva de dictamen en relación con el Proyecto de Ley Canaria de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de Canarias.

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Ley -en adelante, PL-, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 13 de octubre de 2025 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio -en adelante, ROFCCC-].

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20.1 LCCC]. De esta manera, el Consejo Consultivo de Canarias ha de emitir el correspondiente dictamen dentro del plazo previsto en el precitado artículo: «*El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el*

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen».

4. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.A.b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de proyectos de ley, antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno.

A su vez, corresponde al Pleno de este Organismo consultivo emitir el oportuno dictamen [arts. 15.1 y 16 LCCC].

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. En el procedimiento de elaboración del PL que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-, cuyos arts. 68 y 71 y ss., regulan el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley. Resulta, asimismo, de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en lo sucesivo, Decreto 15/2016-, en lo que no se oponga a lo previsto en la citada Ley.

2. La solicitud de dictamen viene acompañada del oportuno expediente [art. 50.2 ROFCCC], del que forma parte el preceptivo certificado del « (...) *acuerdo del órgano competente para solicitar la realización de la función consultiva*», de 13 de octubre de 2025, de toma en consideración por el Gobierno de Canarias del PL y de solicitud del dictamen al Consejo Consultivo de Canarias por el procedimiento ordinario [art. 50.1 ROFCCC, en relación con el art. 71.8 LPGC].

3. En el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PL y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites:

- Informe-Propuesta de 29 de febrero de 2024, evacuado por el Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, sobre la oportunidad, objetivos y principios generales de la iniciativa de elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de Canarias.

- Acuerdo del Gobierno de Canarias, adoptado en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2024, por el que se toma en consideración el informe reseñado en el punto anterior -que consta como anexo al Acuerdo- y se da conformidad a la oportunidad de la iniciativa de elaboración del PL [art. 71.3 LPGC].

- Memoria justificativa del anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de Canarias, elaborada por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, con fecha 17 de abril de 2024 [art. 71.5 LPGC y norma segunda del Decreto 15/2016], en la que se analizan los siguientes aspectos:

- Identificación de la situación jurídica y de hecho.
- Justificación del Proyecto.
- Alternativas a la actuación legislativa.
- Aspectos técnicos-jurídicos.
- Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales, que incluye:

a) Informe de evaluación del impacto por razón de género del proyecto normativo, así como evaluación del impacto sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales del Proyecto de Ley, exigidos respectivamente por el apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

b) Informe sobre el impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Informe relativo al impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

d) Informe relativo al impacto sobre la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a

las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

e) Informe sobre el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

- Efectos económicos y sociales.

- Informe -complementario- sobre el impacto de género del anteproyecto de Ley de Ordenación del Sector Público de Comunicación Audiovisual de Canarias, elaborado por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias con fecha 17 de abril de 2024 [apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

- Sometimiento del anteproyecto de ley al trámite de consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica [art. 71.6 LPGC y norma segunda, apartados 2.º, 5.º y 6.º del Decreto 15/2016].

Consta la presentación de observaciones por parte de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea -a través de su Dirección General de Asuntos Europeos-, con fecha 30 de abril de 2024.

- Verificación del trámite de información pública mediante la publicación del Anteproyecto de ley de referencia en el Portal web de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias, durante un plazo de veinte días hábiles -desde el 20 de enero al 14 de febrero de 2025- [arts. 69.3 y 71.7 LPGC y art. 8 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento de la Participación Ciudadana].

Consta la presentación de una única alegación que es analizada en el *«informe sobre el trámite de información pública del Anteproyecto de Ley de ordenación de sector público de comunicación audiovisual de Canarias»*, confeccionado por la Jefa de Unidad de apoyo a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, de 24 de febrero de 2025.

- Memoria económica del Anteproyecto de Ley [a la que se adjunta el correspondiente cuestionario de previsión de ingresos y gastos -normas novena y

decimoquinta del Decreto 15/2016-], elaborada por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno con fecha 5 de septiembre de 2024.

- Informe de 23 de octubre de 2024 de la Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno de Canarias [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 2 de diciembre de 2024 [art. 27.2, letra h) del Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 18 de julio de 2025 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

- Dictamen 3/2025, de 29 de septiembre de 2025, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Canarias [art. 4.2, letra a) de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social].

- Remisión al Instituto Canario de Igualdad, con fecha 8 de octubre de 2025, del informe de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de Canarias, con objeto de que este Organismo realice el seguimiento de los informes de todos los departamentos y proceda a la elaboración de un informe anual sobre el grado de avance de la igualdad de género en Canarias a través de la normativa y las políticas públicas del Gobierno de Canarias [Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Directriz Séptima del Acuerdo del Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias].

- *«Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sector Público de Comunicación Audiovisual de Canarias»*, evacuado por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias con fecha 7 de octubre de 2025.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 7 de octubre de 2025 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se

regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno].

- Informe de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias, de 9 de octubre de 2025, « (...) sobre las observaciones formuladas en la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno sobre la “Propuesta de acuerdo por el que se toma en consideración y se solicita dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de Canarias”».

En el citado informe se justifica la omisión del trámite de audiencia [art. 71.7 LPGC] en los siguientes términos: «No se dio trámite de audiencia al no haber organizaciones directamente afectadas por la norma; no obstante, sí se abrió trámite de información pública, como ya se ha hecho constar». Motivación que se considera, a todas luces, insuficiente al amparo de las previsiones recogidas en el apartado 7.º del art. 71 LPGC.

- Informe por razón del Cambio Climático sobre el Anteproyecto de Ley de referencia, confeccionado por la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno de Canarias con fecha 13 de octubre de 2025 [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

4. Respecto a la exigua justificación de la omisión del trámite de audiencia ex art. 71.7 LPGC- cabe recordar lo manifestado por este Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 143/2025, de 7 de abril:

«Un aspecto fundamental del análisis de legalidad que sobre el PL remitido debe realizar este Consejo Consultivo es, como hemos señalado, el de la verificación de su procedimiento de tramitación, operando su corrección como condicionante esencial del ajuste del PL al principio de legalidad.

La importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las normas, constituye una garantía de acierto en su elaboración, al tiempo que presta una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, debiendo observarse tanto las normas sustantivas como las de carácter adjetivo que regulan el cauce a través del cual se debe producir la actividad normativa, ya que forman parte del ordenamiento jurídico al que se encuentran sometidos los poderes públicos en su actuación (art. 9.1 y 103.1 CE).

Por consiguiente, la observancia del procedimiento legalmente establecido se eleva al rango de medio de garantía de las disposiciones legales, por lo que su exigencia es tanto

mayor cuando se trata de emanar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico con una vocación de permanencia y generalidad».

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. En lo que se refiere al marco competencial, y como se pone de manifiesto en el expediente de elaboración de la norma proyectada, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta título jurídicos suficiente para proceder al dictado de la norma proyectada.

En este sentido, cabe citar en primer lugar el art. 20.3 de la Constitución Española -en adelante, CE-, en cuya virtud «La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Por otra parte, y en lo que se refiere a la competencia estatal en la materia establece el art. 149.1.27.^a CE:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». Normativa básica que, actualmente, se halla contenida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual -en adelante, LGCA- [véase la Disposición final sexta del precitado texto legal].

Por último, la Comunidad Autónoma ostenta competencia en virtud del art. 164 EAC:

- Art. 164 [«Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual»] de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC-:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social y audiovisuales necesarios para el cumplimiento de sus fines».

Sobre esta materia [«servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias»] nos hemos pronunciado ampliamente, entre otros, en nuestros Dictámenes 159/2014, de 29 de abril, 381/2015, de 16 de octubre, 259/2018, de 1 de junio, 281/2018, de 18 de junio, 279/2020, de 6 de julio, 371/2021, de 14 de julio, 130/2022 de 31 de marzo y 428/2023, de 24 de octubre -a cuyo contenido procede ahora remitirnos-.

En este último dictamen hubo ocasión de señalar lo siguiente:

« (...) a la hora de tratar esta cuestión (competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias) procede reproducir lo manifestado en el Dictamen de este Consejo Consultivo 130/2022, de 31 de marzo, emitido en relación con el Decreto-ley 3/2022, de 17 de marzo y, con anterioridad, en nuestros Dictámenes 279/2020, de 6 de julio, emitido en relación con el Decreto-ley 11/2020, de 19 de junio, y 371/2021, de 14 de julio, relativo al Decreto-ley 8/2021, de 28 de junio, señalándose lo siguiente:

«En lo que se refiere a la cuestión competencial, y como se afirma en la Exposición de Motivos, la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el art. 164 EAC ostenta competencia en materia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice. Como también se menciona en otro apartado de dicha Exposición de Motivos, es titular del servicio público de comunicación audiovisual, declarado legalmente como servicio público necesario para la cohesión territorial de las islas (arts. 1 y 2.1º LRTPCAC), y como servicio esencial de interés económico general (art. 40.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual), y cuya gestión viene atribuida, por la citada Ley LRTPCAC que lo ejerce directamente a través de las (sic) sociedades mercantiles Televisión Pública de Canarias, S.A. y Radio Pública de Canarias, S.A.

Con anterioridad, el Decreto-ley 11/2020, de 19 de junio también modificaba la LRTPCAC, y sobre el mismo se manifestó al respecto en el ya mencionado Dictamen de este Consejo Consultivo 279/2020:

“Como afirma la Exposición de Motivos, en virtud de la competencia asumida en el art. 164 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), la Comunidad Autónoma de Canarias es titular del servicio público de comunicación audiovisual (apartado 2), además de ostentar la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice (apartado 1).

Sobre tal competencia, sustancialmente idéntica a la antes contenida en el art. 32.2 del Estatuto derogado, este Consejo tuvo ocasión de pronunciarse en los dictámenes 281/2018,

de 18 de junio, 159/2014, de 29 de abril y 259/2018, de 1 de junio. Se reseñaba en este último:

“3. Desde el punto de vista competencial, la modificación proyectada se ajusta al marco constitucional y estatutario de aplicación, sobre el que este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en su Dictamen 159/2014, de 29 de abril, precisamente en relación con la Ley 13/2014, en su fase de Proyecto de ley.

Señalamos entonces que «por lo que al marco competencial se refiere, el artículo 149.1. 27ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, en tanto que el artículo 149.1. 21ª CE le atribuye igualmente la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

En este caso, no obstante, ha de considerarse como título competencial de aplicación el contemplado en el artículo 149.1.27ª CE, teniendo en cuenta el contenido de la Proposición de ley, referido al servicio público de difusión y comunicación social y los aspectos con éste relacionados, en contraposición a lo que es la regulación del soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve, extremos técnicos que quedan dentro de la materia “radiocomunicación” del art. 149.1.21ª de la CE y a los que la Proposición de ley no afecta.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) en su artículo 32, apartado 2, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149.1 CE y establece, en su apartado 3, que le corresponde crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Es preciso destacar, además, en virtud del artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía, que la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de su Administración pública y de los entes públicos dependientes de ella. En este sentido, la decisión de creación de un organismo o entidad encargado de prestar el servicio público de comunicación audiovisual se encuentra inseparablemente unida a la esfera autoorganizativa de la Comunidad Autónoma, que conlleva la definición de las entidades y órganos administrativos que se consideren precisos para el desarrollo de las competencias propias.

De acuerdo con esta competencia la Comunidad Autónoma de Canarias puede regular la organización y régimen de funcionamiento de una entidad como la que nos ocupa, siempre con el límite de que las competencias que se le asignan se ajusten a la esfera de sus

atribuciones. Lo anterior no obstante no excluye la posible incidencia de la normativa básica en aspectos organizativos, siempre y cuando resulten cubiertos por el correspondiente título competencial del Estado», lo que continúa siendo aplicable al presente DL.

En definitiva, el objeto del DL tiene que ver con la organización del ente público y el artículo 104 EAC establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, competencia que incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella.

Atendiendo a esta competencia, el Parlamento de Canarias -en este caso, el Gobierno-, dado el rango de la norma que lo regula, puede establecer la organización y régimen de funcionamiento de una entidad como la que nos ocupa, de acuerdo, en su caso, con la normativa estatal dictada con base en títulos competenciales contenidos en el art. 149.1 CE (18ª y 27ª)».

En suma, la Comunidad Autónoma ostenta títulos habilitantes suficientes para regular las materias competenciales que son objeto del Decreto-ley».

De esta manera, la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del marco competencial referenciado anteriormente, está habilitada, entre otras cuestiones, para asumir, como propia, de titularidad autonómica, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual [art. 53.2 LGCA]; abordar su regulación jurídica -dentro del marco de la legislación básica estatal y europea- [arts. 149.1.27.ª CE y 164.1 EAC]; determinar la forma de prestación -directa o indirecta- del servicio público de comunicación audiovisual autonómico [art. 72.2 LGCA], pudiendo «crear» sus propios medios de comunicación social y audiovisuales [art. 164.2 EAC en relación con el art. 72.2 LGCA]; y establecer la disciplina jurídica de dichos medios públicos de comunicación [el art. 164.2 EAC permite a la Comunidad Autónoma tanto «crear» como «regular» « (...) todos los medios de comunicación social y audiovisuales necesarios para el cumplimiento de sus fines»]; esta potestad de regulación abarca, por definición, todo su régimen jurídico: estructura organizativa, régimen de funcionamiento, modelo de financiación, etc.].

2. La competencia del Gobierno de Canarias para plantear iniciativas legislativas encuentra su fundamento jurídico en el art. 44.1 EAC [«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento»] y en los arts. 28, letra a) [«En ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa (...), corresponde al Gobierno: a) Aprobar los proyectos de ley»] y 70 [«El Gobierno de Canarias ejercerá la iniciativa

legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Canarias»] LPGC.

3. Por lo que atañe a la naturaleza del instrumento normativo utilizado, se ha de indicar que el PL tramitado cumple con la reserva de ley consagrada en el art. 20.3 CE [Fundamento Jurídico 4.º, apartado b) de la STC 134/2021, de 24 de junio de 2021], así como con las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa [art. 9.3 CE], especialmente, en atención al rango -legal- de la disposición normativa que se trata de derogar [la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias -Disposición derogatoria única-].

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada

1. El PL tiene por objeto regular la asunción, atribución, prestación y control del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias [art. 1], configurándolo como un servicio esencial de interés económico general, asumido por la Comunidad Autónoma al amparo de su Estatuto de Autonomía. Este servicio comprende la producción, edición y difusión en abierto de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, dirigidos a todo tipo de públicos, tanto de carácter generalista como temático, a través de medios televisivos, radiofónicos, servicios de televisión conectada, información en línea y cualesquiera otros que se determinen conforme a la Ley y a la normativa general de comunicación audiovisual [art. 2.1].

La norma proyectada establece, igualmente, el marco jurídico para garantizar la prestación directa del servicio por el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) y su sociedad unipersonal, definiendo su régimen organizativo, funcional y competencial, así como los mecanismos de control parlamentario y externo.

Asimismo, fija los principios generales, misiones y objetivos estratégicos que han de orientar la programación y la gestión del servicio, asegurando el respeto a los derechos fundamentales, el pluralismo político y social, la cohesión territorial y cultural del Archipiélago, la igualdad de género, la protección de menores y la promoción de la identidad canaria, en consonancia con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación básica estatal.

2. El PL consta de una Exposición de Motivos [precedida de un índice -norma decimonovena, apartado 5.º del Decreto 15/2016-]; una parte dispositiva, que

comprende cuarenta y cuatro artículos distribuidos a lo largo de cuatro Títulos; y una parte final, que incluye nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

3. En lo que se refiere al contenido del PL, cabe señalar que la Exposición de motivos se reserva, en síntesis, a enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la norma proyectada -apartado I-; exponer los antecedentes que han dado origen al presente PL, justificar la necesidad de la norma, definir su objeto y establecer la finalidad perseguida - apartados II y III-; y, por último, fijar la estructura del PL y describir el contenido regulatorio contenido en la norma proyectada -apartado IV-.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PL se compone de cuarenta y cuatro artículos, repartidos en cuatro Títulos, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Título I [*«Principios Generales»*]. Se incluyen en este Título los siguientes artículos:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 3. Misión del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 4. Concreción de los objetivos generales.

2. Título II [*«Prestación directa del Servicio Público»*]. El Título II se estructura en cuatro capítulos:

2.1. Capítulo I [*«Disposiciones Generales»*]. Este Capítulo comprende los siguientes artículos:

- Artículo 5. Prestación directa del servicio y entidades prestadoras.
- Artículo 6. Naturaleza y régimen jurídico del ente público Radiotelevisión Canaria.
- Artículo 7. Sociedad pública prestadora del servicio y demás sociedades dependientes del ente público RTVC.
- Artículo 8. Cooperación pública horizontal y vertical y contratación con terceros.

2.2. Capítulo II [*«Organización del Ente Público RTVC»*]. Este Capítulo se inicia con un art. 9, dedicado a los órganos del ente público RTVC. A continuación, se subdivide el Capítulo II en tres secciones, de acuerdo con la siguiente distribución interna:

2.2.1. Sección primera [*«La Junta de Control»*]. Están incluidos en esta Sección los siguientes preceptos:

- Artículo 10. Naturaleza y competencias.
- Artículo 11. Composición.
- Artículo 12. Elección.
- Artículo 13. Mandato.
- Artículo 14. Cese.
- Artículo 15. Estatuto personal de los miembros de la Junta de Control.
- Artículo 16. Presidencia, vicepresidencia y secretaría de la Junta de Control.
- Artículo 17. Funcionamiento.

2.2.2. Sección segunda [*«De la Dirección General»*]. La presente sección está integrada por los siguientes artículos:

- Artículo 18. Naturaleza y competencias.
- Artículo 19. Nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección General.
- Artículo 20. Competencias de la Dirección General en defecto de constitución y/o funcionamiento de la Junta de Control.
- Artículo 21. Estatuto de la persona titular de la Dirección General del ente RTVC.

2.2.3. Sección tercera [*«Consejo Asesor de Participación Social y Profesional»*]. La presente sección se compone de los siguientes artículos:

- Artículo 22. Naturaleza, competencias y regulación reglamentaria.
- Artículo 23. Composición y estatuto personal de sus miembros.

2.3. Capítulo III [*«Régimen de financiación y Presupuestario»*]. Este Capítulo está integrado por los siguientes artículos:

- Artículo 24. Financiación.

- Artículo 25. Fondo de reserva.
- Artículo 26. Recurso al endeudamiento.
- Artículo 27. Presupuestos.
- Artículo 28. Contratos-programa.
- Artículo 29. Contabilidad y control financiero.

2.4. Capítulo IV [*«Patrimonio, Contratación y Personal»*]. Se incluyen en este Capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 30. Patrimonio.
- Artículo 31. Contratación.
- Artículo 32. Personal.
- Artículo 33. Adscripción de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Título III [*«Prestación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual»*]. Los artículos que conforman este Título son los siguientes:

- Artículo 34. Principios generales de la programación.
- Artículo 35. Programación informativa.
- Artículo 36. Programación en situaciones de emergencia.
- Artículo 37. Programación en procesos electorales.
- Artículo 38. Declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público.
- Artículo 39. Pluralismo y derecho de acceso.
- Artículo 40. Líneas estratégicas de la oferta de contenidos en línea.

4. Título IV [*«Control externo»*]. Se incluyen en este Capítulo los artículos que se exponen a continuación:

- Artículo 41. Control por el Parlamento.
- Artículo 42. El ente público RTVC y la autoridad audiovisual.
- Artículo 43. Control por la Audiencia de Cuentas de Canarias.

- Artículo 44. Control por otros organismos, órganos o autoridades independientes.

En tercer lugar, la parte final del PL presenta la siguiente distribución:

- Disposiciones adicionales. El texto del PL incluye nueve disposiciones adicionales relativas a las siguientes cuestiones: «*Aprobación del reglamento orgánico del ente público RTVC*» -Disposición adicional primera-, «*Fusión por absorción de las sociedades prestadoras actuales*» -Disposición adicional segunda-, «*Presidencia y secretaría rotativa del primer trimestre tras la constitución de la Junta de Control*» -Disposición adicional tercera-, «*Constitución del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional*» -Disposición adicional cuarta-, «*Asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias*» -Disposición adicional quinta-, «*Indemnizaciones por razón del servicio*» -Disposición adicional sexta-, «*Subrogación del personal prevista en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre*» -Disposición adicional séptima-, «*Mecanismos para la igualdad*» -Disposición adicional octava- y «*Efectos de la aprobación de mandatos-marco*» -Disposición adicional novena-.

- Disposiciones transitorias. Se incorporan al PL cinco disposiciones transitorias relativas a las siguientes materias: «*Continuidad del ente público RTVC y de las sociedades públicas Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima hasta su fusión*» -Disposición transitoria primera-, «*Continuidad de la Administración General de RTVC*» -Disposición transitoria segunda-, «*Habilitación contenida en la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre y en el Decreto ley 3/2022, de 17 de marzo*» -Disposición transitoria tercera-, «*Aplicación del fondo de reserva constituido por el ente público RTVC*» -Disposición transitoria cuarta- y «*Ejercicio de competencias por la autoridad audiovisual autonómica*» -Disposición transitoria quinta.

- Disposición derogatoria única. La norma proyectada establece la derogación de « (...) la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley». No obstante, « (...) mantienen su vigencia los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Decreto ley 3/2022, de 17 de marzo, y el Decreto ley 7/2023, de 9 de octubre, en los términos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la presente Ley».

- Disposiciones final única. La norma proyectada prevé su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4. La necesidad de la norma proyectada se justifica en el apartado III de la Exposición de Motivos.

El PL se fundamenta en dos razones principales: la inoperatividad del marco normativo vigente y la ineludible adaptación de la normativa autonómica a la nueva legislación básica estatal -y europea-. La Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias -en adelante, Ley 13/2014-, que regula actualmente el servicio público de comunicación audiovisual en Canarias, ha demostrado ser ineficaz para garantizar un modelo estable de gestión y control parlamentario. Sus graves deficiencias han generado bloqueos institucionales, evidenciados por la imposibilidad de constituir los órganos directivos previstos legalmente, la falta de aprobación del mandato-marco y la necesidad de recurrir, reiteradamente, a medidas excepcionales mediante decretos leyes para asegurar la continuidad del servicio. Esta situación ha comprometido la normalidad en la prestación de un servicio público esencial, vinculado al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información [art. 20 CE].

A ello se suma la obligación de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal -representada por la LGCA, que redefine el régimen jurídico del servicio público audiovisual, sus principios, misiones y mecanismos de control-, así como a las exigencias derivadas del Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).

La norma proyectada no solo persigue superar la crisis funcional del modelo anterior, sino también asegurar la prestación ordinaria y permanente de un servicio público estratégico para la cohesión social y territorial del Archipiélago, la difusión de la identidad cultural canaria, la promoción de la industria audiovisual local y la creación digital, así como el fortalecimiento de la participación democrática y la igualdad de género. Se trata, en definitiva, de dotar a Canarias de una regulación moderna, estable y compatible con la normativa estatal y europea, que garantice la independencia, la transparencia y la eficacia en la gestión de un servicio público esencial para la ciudadanía.

V

Observaciones al Proyecto de Ley

Una vez examinado el contenido del PL, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones a su articulado.

I. Observaciones de carácter formal

En términos generales, la redacción del PL resulta correcta y acorde con las reglas gramaticales, si bien es aconsejable proceder a una última revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias observadas en el mismo.

Por otro lado, la cita de los textos normativos en el articulado del PL [v.gr., «Título VIII de la Ley de la Hacienda Pública Canaria» -art. 29.2 PD-], habrá de ir acompañada de la expresión «o norma que la sustituya». Y ello a fin de evitar los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido [véase en este sentido lo manifestado, entre otros, en el Dictamen 155/2023, de 17 de abril].

II. Consideraciones de naturaleza sustantiva o de fondo

Exposición de Motivos

Respecto al contenido de la Exposición de Motivos del PL se formulan las siguientes consideraciones jurídicas.

1. En primer lugar, se advierte que la redacción de esta parte introductoria del texto legal contradice las previsiones recogidas en el apartado 3.º de la norma decimonovena del Decreto 15/2016:

«La exposición de motivos declarará breve y concisamente sus objetivos, con alusión a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a su contenido, cuando sea preciso para la comprensión del texto legal, y evitará en todo caso las exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas».

La amplia extensión de la Exposición de Motivos [que abarca prácticamente la mitad del PL] no se compadece con las notas de brevedad y concisión que han de caracterizar a esta parte de la norma proyectada -tal y como se describe en la directriz normativa señalada anteriormente-.

Por otro lado, la parte introductoria del PL no se ajusta plenamente a la exigencia contenida en el apartado 3.º, *in fine*, de la norma decimonovena del Decreto 15/2016, que impone evitar las exhortaciones, declaraciones didácticas o

laudatorias. Esta exigencia persigue garantizar un tono estrictamente técnico y objetivo, limitado a la justificación jurídica y competencial de la norma, sin valoraciones subjetivas ni explicaciones pedagógicas.

En primer lugar, se detectan expresiones laudatorias que califican determinadas medidas como «*plenamente loables*» -en relación con la instauración de un Consejo Asesor de Participación Social y Profesional- o que enfatizan la «*imperiosa y apremiante necesidad*» de la regulación. Estas fórmulas introducen juicios de valor que exceden la finalidad informativa de la Exposición de Motivos y vulneran la prohibición de incluir declaraciones elogiosas.

En segundo término, el texto legal incurre en declaraciones didácticas, al explicar conceptos básicos de la legislación audiovisual con un enfoque pedagógico impropio de una exposición de motivos. Frases como « (...) *Por su objeto: el servicio de comunicación audiovisual consiste en proporcionar al destinatario una serie de programas audiovisuales (...)* » reproducen definiciones normativas y las desarrollan con un tono explicativo que no resulta necesario para la comprensión del texto legal.

Por último, aunque no se aprecian exhortaciones directas al operador jurídico, el uso de expresiones como «*se hace precisa*» o «*resulta igualmente evidente*» introduce un componente persuasivo que debería sustituirse por fórmulas neutras, limitadas a constatar la necesidad normativa sin apelaciones implícitas.

En consecuencia, la parte introductoria del PL contradice la directriz normativa reseñada anteriormente, al incorporar valoraciones subjetivas y amplias explicaciones pedagógicas que desbordan el carácter técnico y conciso exigido, comprometiendo la objetividad y sobriedad que debe presidir la Exposición de Motivos de la norma en ciernes.

Desde otra perspectiva procede asimismo señalar que en la Exposición de Motivos la transcripción del apartado 2 del art. 164 EAC efectuada en la letra b) no se ajusta al tenor literal del citado precepto estatutario, pues conforme a éste la regulación, creación y mantenimiento de medios de comunicación social y audiovisuales ha de efectuarse «*en los términos establecidos en el apartado anterior*» del mismo y no, como indica la Exposición de Motivos, «*en los términos establecidos por dicha normativa de desarrollo*».

2. La Exposición de Motivos del PL incumple lo dispuesto en el art. 66 LPGC al no incluir la mención y justificación de la observancia de los principios de buena regulación. En sentido cabe recordar que « (...) *el art. 129 LPACAP no resulta de*

aplicación a las iniciativas legislativas, de conformidad con la STC n.º 55/2018, de 24 de mayo, FJ 7.º, apartado b). No obstante, sí son principios cuya observancia es de obligado cumplimiento en los proyectos de ley autonómicos por expreso mandato del art. 66 LPGC» [Dictamen 125/2025, de 25 de marzo].

Artículo 10

La redacción actual de los arts. 10.3 y 18.3 PL entraña riesgos significativos para la coherencia normativa y la estabilidad institucional.

En primer lugar, pese a que coincide con la vigente redacción del art. 10.4 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, la posibilidad de delegación «*permanente*» prevista en el apartado 3.º del art. 10 supone una desnaturalización del régimen legal que se pretende instaurar, pues permite que decisiones administrativas singulares alteren, *de facto y sustancialmente*, el diseño institucional establecido por el legislador autonómico [vulnerándose con ello principios básicos de nuestro ordenamiento como la jerarquía normativa o la seguridad jurídica -art. 9.3 CE-].

La delegación es una técnica funcional, no estructural, orientada a la eficacia y no un mecanismo para sustituir el marco normativo de referencia -especialmente, en lo que a la estructura organizativa diseñada por el legislador y sus funciones se refiere-.

En segundo término, la ausencia de límites temporales y condiciones objetivas genera inseguridad jurídica y falta de transparencia sobre quién ejerce realmente las competencias, debilitando la previsibilidad y el control institucional, resultando ello contrario a la posible avocación que toda delegación conlleva. Además, esta flexibilidad extrema introduce un riesgo de gobernabilidad -contrario al objetivo declarado de la norma-, al posibilitar que coyunturas políticas vacíen el diseño institucional y creen estructuras paralelas no previstas en la norma.

Finalmente, la previsión podría resultar incompatible con el Derecho de la Unión Europea, en particular, con el Reglamento (UE) 2024/1083, que exige independencia funcional y estabilidad normativa en la gobernanza de los servicios públicos de comunicación [art. 5], principios que se verían comprometidos por una delegación permanente y sin límites.

Artículos 13 y 14

La vinculación del mandato de los miembros de la Junta de Control -y el titular de la Dirección General- a la legislatura parlamentaria [art. 13 en relación con el art.

19.3, letra d) PL] es incompatible con el art. 5 del Reglamento (UE) 2024/1083, que exige que los Estados miembros garanticen la independencia funcional de los órganos de gobierno de los medios públicos mediante mandatos estables y desvinculados del ciclo político. La duración ligada a la legislatura implica que cada cambio parlamentario provoca la renovación completa del órgano, lo que introduce una dependencia directa respecto de mayorías políticas coyunturales y compromete la neutralidad institucional. Esta configuración contraviene la finalidad del Reglamento, que busca evitar la captura política y asegurar la continuidad en la gobernanza, condición indispensable para la libertad de expresión y el pluralismo informativo [art. 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea].

La previsión de ceses anticipados sin causas tasadas y control judicial [arts. 14.1, letra d) y 19.3, letra c) PL] -contemplada actualmente en el art. 13.1.d) de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre- vulnera, igualmente, el estándar europeo, pues el art. 5 del Reglamento establece que la remoción del *«responsable de la gestión o de los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación»* solo puede producirse *«con carácter excepcional»*, por motivos objetivos, previamente definidos en la norma, y con garantías de revisión jurisdiccional. El PL, al permitir la sustitución por bloqueo institucional o por acuerdos parlamentarios, introduce un mecanismo discrecional que facilita la remoción por razones políticas, lo que erosiona la independencia personal y funcional de los miembros. Esta falta de garantías convierte a los órganos previstos en el PL [Junta de Control y Dirección General] en instrumentos susceptibles de presión política, en abierta contradicción con los principios de autonomía e independencia que impone el Derecho de la Unión Europea.

En suma, la combinación de mandato vinculado a la legislatura y ceses anticipados discrecionales desnaturaliza las salvaguardias europeas, pues impide la estabilidad y objetividad exigidas por el Reglamento, comprometiendo la independencia editorial y operativa del ente público. Ello supone, asimismo, una infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión y una vulneración indirecta de derechos fundamentales recogidos en la Carta Europea.

Debe por tanto, establecerse un mandato cierto durante un periodo temporal que no esté anudado automáticamente al mandato parlamentario.

Artículo 17

La aplicación a la Junta de Control de la *«regulación general de (los) órganos colegiados de las Administraciones Públicas»* -apartado noveno del artículo-

contenida, actualmente, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no es supletoria [*«En lo no previsto en la presente Ley y en el reglamento orgánico (...)»*], sino directa, tal y como se afirma en la Exposición de Motivos del PL -folio 16- [art. 2.2, letra a) en relación con el art. 15.1 y la Disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre].

Artículo 18.3

Para mayor precisión y claridad de este precepto procede separar en párrafo aparte su segundo inciso y modificar su redacción, determinando que la Dirección General podrá apoderar a su personal propio o a terceros para el ejercicio de las competencias de las sociedades dependientes.

Artículo 19

La previsión contenida en el art. 19.4, párrafo segundo, del PL resulta jurídicamente cuestionable. Permitir que, en última instancia, la persona titular de una Consejería del Gobierno de Canarias designe al sustituto interino del Director General supone una injerencia directa del Ejecutivo en la gestión del ente público, vulnerando el principio de independencia funcional recogido en la propia norma y desnaturalizando el sistema de control parlamentario exigido por el art. 20.3 CE. Este precepto constitucional, según la doctrina del Tribunal Constitucional [STC 134/2021, entre otras], integra en el control parlamentario la facultad de designación de los órganos de gobierno de los medios públicos como garantía del pluralismo político y de la opinión pública libre. Sustraer esa competencia al Parlamento y atribuirle al Gobierno quiebra dicho principio y contradice la finalidad de la Ley, que busca reforzar la autonomía del ente y evitar injerencias gubernamentales. Además, la remisión al reglamento orgánico y, en su defecto, a una decisión administrativa del Ejecutivo desborda la reserva de ley prevista en el art. 20.3 CE, pues la organización y el control de los medios públicos deben regularse por norma con rango legal y no quedar al arbitrio del Gobierno. En suma, la previsión del art. 19.4, párrafo segundo, se entiende que vulnera la doctrina constitucional sobre el control parlamentario, compromete la independencia institucional y afecta a uno de los elementos esenciales del pluralismo político.

Artículo 20

El contenido del presente artículo resulta contrario al espíritu de la norma proyectada.

La Exposición de Motivos del PL justifica la nueva norma legal en el intento de superar el fracaso del modelo anterior y garantizar la constitución de los órganos ordinarios -Junta de Control y Dirección General- como condición para la normalidad institucional. Sin embargo, el art. 20, al prever que la Dirección General asuma las competencias de la Junta de Control en defecto de constitución y/o funcionamiento, sin fijar plazo máximo en el que imperativamente haya de estar constituida la Junta de Control ni mecanismos de reversión, abre la puerta a que la situación excepcional se prolongue indefinidamente, reproduciendo el mismo bloqueo que la Ley pretende superar.

Esto es incompatible con los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y buena administración, porque la norma debería contener garantías para evitar la perpetuación de regímenes transitorios. Además, desnaturaliza el diseño institucional previsto en los arts. 9 y ss., que se basa en un sistema de contrapesos entre órgano colegiado y órgano ejecutivo. Si la sustitución se convierte en regla, se vacía de contenido el control parlamentario exigido por el art. 20.3 CE y por la LGCA, y se vulnera el principio de pluralismo recogido en la doctrina constitucional.

En suma, el art. 20 contradice la finalidad declarada en la Exposición de Motivos, porque no garantiza la transición hacia la normalidad institucional, sino que institucionaliza la excepcionalidad, comprometiendo la coherencia interna de la Ley y su adecuación a los principios constitucionales y europeos.

Disposición adicional primera

El contenido de la presente disposición adicional ha de figurar como disposición transitoria al amparo de la norma vigesimoquinta, apartado 4, del Decreto 15/2016.

Disposición adicional tercera

En primer lugar, mientras el título de la disposición se refiere a la «*Presidencia y secretaría rotativa del primer trimestre tras la constitución de la Junta de Control*», el contenido de la disposición se ciñe, únicamente, a la figura de la secretaría de la Junta de Control. Por lo que resulta oportuno acomodar la rúbrica de la disposición a su contenido.

En segundo lugar, y salvando lo anteriormente señalado, se entiende que los extremos regulados en la presente disposición adicional debieran figurar como parte del contenido del articulado del PL [art. 16].

Disposición adicional sexta

En relación con esta disposición adicional, señala la exposición de motivos -folio 26- que, *«a fin de garantizar el derecho de los miembros de la Junta de Control (y del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional) a cobrar las indemnizaciones debidas, en defecto de aprobación del reglamento orgánico del ente público RTVC, se aplican provisionalmente las categorías 1ª y 2ª establecidas en la normativa autonómica sobre tales indemnizaciones»*. Luego sus previsiones habrán de figurar como disposición transitoria en el cuerpo del PL [norma vigesimoquinta del Decreto 15/2016].

Disposición transitoria segunda

Desde la perspectiva de la técnica legislativa y el principio de seguridad jurídica, la redacción de la Disposición transitoria Segunda suscita objeciones relevantes respecto a la vigencia de los regímenes excepcionales.

Al prever que las competencias de la Administración General de RTVC —figura excepcional instituida por el Decreto ley 7/2023, de 9 de octubre, como mecanismo de suplencia ante situaciones de urgencia— se prorrogarán *«hasta que se produzca el nombramiento de la persona titular de la Dirección General»*, la norma omite el establecimiento de un plazo preclusivo o término cierto para la constitución de los órganos ordinarios (en este caso, la Dirección General). Esta indeterminación convierte un régimen jurídico -y de gestión- concebido para la transitoriedad y la interinidad en un modelo de gestión de duración indeterminada. Dicha indeterminación podría consolidar una situación de provisionalidad administrativa, desincentivando la pronta constitución de los órganos ordinarios previstos en la Ley.

En el ámbito de la estructura orgánica y la gobernanza corporativa, la disposición transitoria analizada plantea una divergencia respecto al diseño institucional definido en el articulado sustantivo del PL. El modelo ordinario del servicio público de comunicación audiovisual se fundamenta en un sistema de contrapesos, donde la dirección ejecutiva opera bajo la supervisión de un órgano colegiado -Junta de Control- para garantizar el pluralismo político y social. La prórroga de la figura del Administrador General implica el mantenimiento de un órgano unipersonal que concentra facultades de gestión, representación y dirección, sin la concurrencia simultánea del órgano colegiado de control. Esto supone, *de facto*, el diferimiento *sine die* de la aplicación de los mecanismos de fiscalización interna y de

participación parlamentaria que el legislador ha establecido como elementos esenciales del servicio público.

C O N C L U S I O N E S

1. Los arts. 13, 14 -apartado 1.d)-, 19.3 -letras c) y d) y apartado 4- y 20 del Proyecto de Ley de Ordenación del Servicio Público de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias vulneran la Constitución y la normativa comunitaria de aplicación, por las razones expuestas en el Fundamento V del presente Dictamen.

2. El resto del articulado del citado Proyecto de Ley se adecua, en términos generales, a los parámetros de constitucionalidad y de estatutoriedad que resultan de aplicación, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento V del presente Dictamen.